

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0365/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Seguridad Ciudadana  
  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Diversa información relacionada con los  
“objetivos prioritarios” detenidos por el Sujeto  
Obligado durante la administración de la Jefa  
de Gobierno de la Ciudad de México.

Porque se le negó el acceso a la información  
solicitada a pesar de que lo solicitado resulta de  
competencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al presentarse de forma  
extemporánea.

Palabras Clave:

Objetivos prioritarios

## ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	8

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0365/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0365/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163421000410, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Se me brinde la siguiente información en archivo Excel.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.



*Sobre los “objetivos prioritarios” detenidos por este sujeto obligado, durante toda la administración de la jefa de Gobierno, Claudia Sheimbaum, se me informe por cada uno:*

- a) *Nombre del objetivo prioritario detenido*
- b) *Por qué se le considera objetivo prioritario*
- c) *Delitos que se le atribuyen*
- d) *Se informe si estaba catalogado como “generador de violencia”.*
- e) *Grupo delictivo al que pertenece.*
- f) *Fecha de detención.” (Sic)*

**2.** El doce de enero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó las respuestas emitidas por la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito y la Subsecretaría de Operación Policial, mediante los oficios SSC/SleIP/9644/2021, SSC/SPCyPD/SFI yCGPP/0011/2021, SSC/SOP/DELySO/TRC/1776/2022.

**3.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

*“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues en la misma se negó el acceso a la información solicitada, a pesar de que todo lo solicitado resulta de la competencia del sujeto obligado, además de que se trata de información de libre acceso.*

*Recurso todos los puntos de mi solicitud por los siguientes motivos:*

*Primero. El sujeto obligado no brindó acceso a la información solicitada, a pesar de que hay pruebas públicas de que sí la genera y posee; me refiero a las siguientes notas periodísticas en las que se señala que el titular del sujeto obligado rindió un informe en el que incluyó las detenciones a las que yo hago referencia en mi solicitud, dejando en evidencia que sí genera y posee la información solicitada.*

<https://www.publimetro.com.mx/noticias/2021/11/18/comparece-harfuch-en-el-congreso-cdmx-destaca-detencion-de-objetivos-prioritarios/>



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0365/2022

<https://www.excelsior.com.mx/comunidad/garcia-harfuch-destaca-detencion-de-objetivos-prioritarios-y-desarticulacion-de-grupos>

*Segundo. Las notas periodísticas citadas demuestran que el sujeto obligado sí usa las categorías de “objetivos prioritarios” y “generadores de violencia”, por lo cual la información solicitada debe ser proporcionada.*

*Es por estos motivos que recurro la respuesta para que el sujeto obligado brinde acceso pleno a todo lo solicitado, en los formatos Excel solicitados, pues se trata de información pública de libre acceso que sí genera y posee.” (Sic)*

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>**.

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que el medio de impugnación es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, dispone que lo siguiente:

“...

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

**I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**

....”

\*énfasis añadido

En ese tenor, de las gestiones obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el **doce de enero de dos mil veintidós**, el Sujeto Obligado, emitió y notificó a la parte recurrente las respuestas emitidas por la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito y la Subsecretaría de Operación Policial, mediante la cuales dio atención a la solicitud que nos ocupa, situación que se robustece con las manifestaciones de la parte recurrente al señalar de

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

forma modular en su medio de impugnación lo siguiente: “**Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues en la misma se negó el acceso a la información solicitada, a pesar de que todo lo solicitado resulta de la competencia del sujeto obligado, además de que se trata de información de libre acceso.**”.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.<sup>3</sup>

Tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

**“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

**I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o  
...”**

\*Énfasis añadido

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0365/2022

respuesta a su solicitud, y toda vez que como se advierte que el **doce de enero de dos mil veintidós**, el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta a la parte recurrente, en ese tenor, es dable concluir que el plazo de los **quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del trece de enero al dos de febrero de dos mil veintidós**.

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente **presentó su recurso de revisión el cuatro de febrero de dos mil veintidós**, al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido dos días hábiles más de los quince con los cuales contaba para interponerlo.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0365/2022

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0365/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**